

ORDEN de 6 de marzo de 1968 complementaria de la de 13 de diciembre de 1967 por la que se determina el alcance del régimen tributario excepcional de inversiones anticipadas que realicen las Empresas en 1968.

Ilustrísimo señor:

Dentro del sistema de inversiones anticipadas previsto por el artículo 93 de la Ley 41/1964, la Orden de 13 de diciembre de 1967 establece un régimen tributario excepcional en favor de aquellas que realicen las Empresas durante el año 1968 en elementos de su activo fijo por la vía de la autofinanciación. Para una mayor eficacia de los fines perseguidos, resulta necesario precisar su alcance respecto a los bienes en que han de realizarse efectivamente las inversiones, así como en relación a su concepto, momento y procedencia de su financiación.

En su virtud y en uso de la autorización conferida por el artículo 13 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y como complemento y aclaración de la referida Orden de 13 de diciembre del mismo año, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Bienes en que podrán realizarse las inversiones.—Los elementos de activo fijo en que las inversiones habrán de realizarse efectivamente serán aquellos que tengan relación directa con los negocios o actividades de la Empresa, conforme al detalle que, en particular, consta en el apartado 6.º de la Orden de 17 de diciembre de 1964 y con las limitaciones del 8.º, cuando sean procedentes.

Segundo. Concepto de inversiones efectivamente realizadas.—Se consideran comprendidas en el concepto de inversiones efectivamente realizadas:

a) Los elementos de activo adquiridos y pagados íntegramente en el año 1968 por el importe total de su coste.

b) Los elementos de activo adquiridos en 1968, con pago total o parcialmente aplazado, siempre que los mismos se encuentren materialmente en poder de la Empresa en el indicado año, computándose por el precio total de su coste.

c) Los elementos de activo adquiridos o cuya adquisición hubiere sido comprometida en firme en 1968, aunque su recepción se verifique con posterioridad a dicho año, por requerir su fabricación, construcción o transporte un período más dilatado de tiempo, computándose solamente por la cuantía satisfecha a cuenta de ellos durante el citado año.

d) Los bienes del activo construidos con medios propios de la Empresa, por el coste que incida en el ejercicio 1968, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 9.º de la Orden de 17 de diciembre de 1964.

Tercero. Financiación de las inversiones anticipadas.—La efectividad de las inversiones anticipadas no se encuentra limitada o condicionada, cualquiera que sea el origen de los medios financieros utilizados para la adquisición de los bienes.

Cuarto. Inversiones anticipadas procedentes de planes actualmente en vigor.—Podrán considerarse comprendidas en el régimen excepcional las inversiones anticipadas efectivamente realizadas en 1968, procedentes de planes actualmente en vigor, cualquiera que sea la fecha de la aprobación administrativa de éstos.

Quinto. Asignaciones a la previsión por razón de inversiones realizadas antes de la aprobación de cuentas en 1968.—Las asignaciones a la previsión con cargo a los beneficios de ejercicios que comprendan el año 1967 o fracciones del mismo podrán aplicarse para la dotación de las inversiones acogidas al régimen excepcional, siempre que en el momento de la aprobación de las cuentas por las Sociedades existan ya inversiones anticipadas en cuantía suficiente para cubrir el importe de la asignación y que los correspondientes planes hayan merecido la aprobación por parte de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de febrero de 1968 por la que se amplía la composición de la Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 17 de julio de 1967 creó en el seno de la Comisión Central de Saneamiento una Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas, con la finalidad, entre otras, de elaborar una Ordenanza Nacional que defina y recoja cuantas medidas preventivas y correctoras sean necesarias para proteger el medio ambiente de los múltiples factores agresivos que desencadena la vida moderna, con su creciente tendencia expansiva, sobre las agrupaciones comunitarias.

Aunque dicha Subcomisión posee una considerable amplitud en su composición, sin embargo, se ha advertido, por una parte, la ausencia representativa de la Dirección General de Minas y Combustibles, y por otra, que la trascendental función que supone la referida Ordenanza Nacional no debe implicar la exclusión de otros esfuerzos coincidentes que la Administración Pública e incluso los grupos sociales y los particulares puedan aportar en este orden de cosas. En tales sentidos, la Comisión Central de Saneamiento ha formulado la pertinente propuesta en su reunión del día 5 de febrero de 1968.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la autorización que le confiere el artículo sexto, en relación con el apartado b) del artículo segundo del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente

1.º La Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas queda ampliada, por lo que concierne a las Vocales del Ministerio de Industria, con dos representantes técnicos de la Dirección General de Minas y Combustibles.

2.º Podrán incorporarse a la citada Subcomisión, como Vocales o simples colaboradores, aquellas personas, Entidades y Organismos que el Presidente de la misma estime conveniente que participen en los trabajos tendentes a la elaboración de la Ordenanza Nacional de Protección Ambiental, de oficio o previa solicitud en tal sentido por los interesados, en la que expondrán la rama en la que desean participar, los títulos académicos y experiencias que posean, las organizaciones de las que forman parte y los medios técnicos de que puedan disponer.

3.º A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior deberá tenerse presente que la expresada Ordenanza comprende las siguientes Ponencias de trabajo:

- I. Perturbaciones ondulatorias (ruidos y vibraciones).
- II. Poluciones atmosféricas (desprendimientos de polvos, humos, nieblas, vapores, gases, olores y aerosoles).
- III. Contaminaciones hídricas (vertidos orgánicos, inorgánicos y bacterianos).
- IV. Emisiones de energía radiante (térmica, luminosa, electromagnética y radiactiva).
- V. Riesgos de explosiones e incendios (motivados por sólidos, líquidos y gases).
- VI. Perturbaciones inerciales (choques, impactos, deslizamientos y caídas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación Presidente de la Comisión Central de Saneamiento.